

Primera Visitaduría General  
Expediente número: 1004/2014 (PAP-PADFUP)  
Petionario: P-GJG  
Agravado: De los C.C. AG-EJMJ y RVL.

Villahermosa, Tabasco; a 12 de Octubre de 2015

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento  
Constitucional de Tenosique, Tabasco.  
P r e s e n t e.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 4; 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **1004/2014 (PAP-PADFUP)** y vistos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1.- El 31 de julio de 2014, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición de la señora **P-GJG**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos, **en agravio de los C.C. AG-EJMJ y RVL**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, en el que se advierte lo siguiente:

“...Que el día 30 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 pm, los policías municipales de Tenosique, Tabasco, aprehendieron a mi hijo en el campo de futbol, de la colonia municipal de esta ciudad de Tenosique. El día 31 julio del mismo año, mi nuera de nombre O-VPMM, me aviso que paso a ver a mi hijo que estaba en los separos de A1-SPM y mi hijo le dijo que lo había golpeado un policía municipal y también golpearon al C. AG-RVL a quien detuvieron junto con mi hijo.” (sic)

2.- El 31 de Julio de 2014, el Lic. JD TM, en ese entonces Visitador Adjunto a la Oficina Regional Zona Ríos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procedió a dar fe de lesiones de la integridad física de los C.C. **AG-EJMJ y RVL** en el cual hizo constar:

1.-...“Que siendo la fecha y hora mencionada en esta acta el suscrito Visitador da fe de las lesiones que presenta en su integridad física los CC. **AG-EJMJ y RVL**, misma que se encuentran en los separos de A1-SPM de Tenosique, el primero de los mencionados presenta dos hematomas en el brazo izquierdo a la altura de la muñeca mismo que tiene 3 centímetros de diámetro aproximadamente de igual forma presenta un hematoma en la parte de la espalda a la altura de la cintura con diámetro de aproximadamente cinco centímetros. El segundo de los mencionados no presenta visiblemente ningún tipo hematoma o laceración en su cuerpo....”



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Derechos Humanos  
Comisión Estatal Tabasco

3.- El 01 de Agosto de 2014, la licenciada MDSML, en ese entonces Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **1004/2014 (PAP-PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

4.- El 02 de Agosto de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

5.- El 02 de Agosto de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-3280/2014, le notificó a la señora GJG, la admisión de instancia de la petición.

6.- El 13 de Agosto de 2014, el licenciado RIC, en ese entonces en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-3400/2014, solicitó al Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, el informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por el recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

7.- El 24 de Septiembre de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/822/2014 de fecha 11 de septiembre de 2014, signado por el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, mediante el cual informa lo siguiente:

“...En relación a su oficio número CEDH/1V-3400/2014 Expediente 1004/2014 (PAP-PADFUP), de fecha 13 de Agosto del 2014, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 10 de Septiembre del año en curso, me permito informar lo siguiente: Que el oficial JZO y agente de tercera GRC, se encontraban realizando patrullajes de vigilancia y seguridad en la colonia municipal a bordo de la unidad 011, cuando recibieron el llamado de la central de radio para que avanzaran a la calle Jalapa de la misma colonia ya que reportaban vía telefónica por medio de una llamada anónima, informando el robo de una bomba de agua que se encuentra instalada en la alberca de la unidad deportiva “Carlos Alberto Madrazo Becerra”, que al llegar los elementos al lugar antes mencionado, se percataron de la presencia de tres personas del sexo masculino a los cuales después de realizar una revisión de rutina se les encontró en su poder la antes mencionada bomba de agua, por lo que al encontrarse en la flagrancia del posible delito de Robo, fueron asegurados y trasladados a los separados de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, el aseguramiento de los C.C. EJMJ y RVL, se realizó el 30 de julio de 2014 a las 17:25 horas en la calle Jalapa, colonia Municipal (frente al hospital comunitario) en la ciudad de Tenosique, Tabasco. Se pusieron a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fueron Común ubicado en la calle 50 entre la calle 25 y calle 27, Col. Benito Juárez, C.P. 86901 de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, el día 31 de julio del 2014 a las 17:06 horas. Se anexan copias legibles de los certificados médicos practicados por el Médico adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de los CC. EJMJ y RVL.. Los Agentes aprehensores de los CC. AG-EJMJ y RVL, son el Oficial JZCO y el Agente de tercera GRC, siendo ellos mismos quienes los trasladaron a bordo de la unidad 011 a los separados de esa

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Dirección de Seguridad Pública Municipal a donde fueron recibidos por el encargado de la mesa de guardia el agente de tercera HMR y posteriormente fueron ingresados a los separos de la misma Dirección, hasta que fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Me es necesario precisar que el personal de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal constantemente recibe cursos y talleres de capacitación en materia de Derechos Humanos, uso racional de la fuerza, Deontología Policial y Responsabilidad de los Servidores Públicos. Temas que han sido impartidos por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo por Catedráticos de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco con sede en este Municipio....” (Sic)

8.- El 26 de Septiembre de 2014, la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró solicitud de comparecencia, por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... C. P-GJG, mediante número de oficio CEDH/1V-3846/2014 de fecha 26 de Septiembre de 2014, con relación al expediente de queja iniciada al rubro superior derecho, que se tramita en esta primera Visitaduría General, de la manera más atenta solicito a usted, sirva presentarse en las oficinas de este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, para tratar asunto relacionado con su expediente de queja; debiendo de comparecer dentro de los próximos 5 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba la presente notificación....” (sic)

9.- El 04 de Noviembre de 2014, el licenciado IJM, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de llamada telefónica por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... Que siendo las doce horas con veinte minutos (12:20) del día 04 de Noviembre de 2014, me comuniqué vía telefónica al número (045) 93-41-22-51-48, proporcionado por la señora por la peticionario dentro de su escrito inicial, por lo que el motivo de mi llamada es para que comparezca ante este Organismo Público para preguntarle si tiene pruebas que rendir a su favor, por lo que al marcar se escucha la siguiente grabación “Buzón Telcel” , repitiendo dicha acción en dos ocasiones mas obteniendo el mismo resultado, procedo a colgar levantando la presente acta para los efectos legales correspondientes...” (sic).

10.- El 20 de Marzo de 2015, el licenciado IJM, en ese entonces, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada, por medio de la cual asentó lo siguiente:

...Que siendo las 16:30 horas del día 20 de Marzo de 2015, me constituí en la calle Palma, Manzana 6, Lote 12, de la colonia San Juan del Municipio de Tenosique, Tabasco, en donde previa identificación de mi parte como funcionario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fui atendido por la señora P-GJG, quien le hice saber que el motivo de mi visita es a efecto de darle el seguimiento al presente sumario, así como darle a conocer el informe que remitió la autoridad que señalo como presunta responsable el cual obra con el oficio número DSPM/822/2014 de fecha 11 de Septiembre de 2014, signado por el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, mismo que se le dio lectura en todas y cada una de

sus partes con sus respectivos anexos y al termino de lo antes referido la señora P-GJG manifiesta.... “Que entiendo y comprendo lo que se me hace del conocimiento, sin embargo no estoy de acuerdo con la actuación de la autoridad señalada como responsable, no ha sido apegado a derecho..” siendo todo lo que manifestó se procedió a levantar la presente acta para los efectos a que haya lugar...” (sic)

11.- El 03 de Agosto de 2015, la Lic. LPMM, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de llamada telefónica por medio de la cual asentó lo siguiente:

“... Que siendo las doce horas con veinte minutos (12:00) del día 03 de Agosto de 2015, me comuniqué vía telefónica al número (045) 93-41-22-51-48, proporcionado por la señora por la petionario dentro de su escrito inicial, con la finalidad de darle a conocer el estado que guarda el expediente de queja que presentó, por lo que al marcar se escucha la siguiente grabación “Buzón Telcel” , repitiendo dicha acción en dos ocasiones más obteniendo el mismo resultado, procedo a colgar levantando la presente acta para los efectos legales correspondientes...” (sic).

## II. EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

- 1.- El escrito de inconformidad de fecha 31 de julio de 2014, presentado la señora **P-GJG**, ante este Organismo Público.
- 2.- El acta circunstanciada de fecha 31 de julio de 2014, elaborada por el licenciado el Lic. JD TM, en ese entonces Visitador Adjunto a la Oficina Regional Zona Ríos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3.- El acuerdo de fecha 1ro de Agosto de 2014, elaborado por la licenciada MDSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 4.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 02 de Agosto de 2014.
- 5.- El oficio número CEDH/1V-3280/2014, de fecha 02 de Agosto de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público
- 6.- El oficio número CEDH/1V-3400/2014, de fecha 13 de Agosto de 2014, signado por el licenciado RIC, en ese entonces Primer Visitador General de este Organismo Público.
- 7.- El oficio número DSPM/822/2014 de fecha 11 de Septiembre de 2014, signado por el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco.

8.- El acta circunstanciada de fecha 26 de Septiembre de 2014, elaborada por la licenciada ACCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de la comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- El acta circunstanciada de fecha 04 de Noviembre de 2014, elaborada por el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

10.- El acta circunstanciada de fecha 20 de Marzo de 2015, elaborada por el licenciado IJM, en ese entonces Primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- El acta circunstanciada de fecha 03 de Agosto de 2015, elaborada por la licenciada LPMM, Primera Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### III. OBSERVACIONES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 4 párrafo segundo, 10, fracción II, inciso a), 58, 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 72, 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. **P-GJG**, cometidos en agravio de los **C.C. AG-EJMJ y RVL**.

Este Organismo Público, por disposición expresa de la ley, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme a lo establecido por el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 5 del Reglamento Interno de esta Comisión.

En ese sentido y de acuerdo a los hechos planteados por la peticionaria, se desprende que su inconformidad versa en contra de servidores públicos Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, y en el ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 10 fracción II inciso a), esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer los hechos de petición.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos se tiene que:

### a) Datos Preliminares:

Acorde a lo anterior, es preciso señalar que tal y como quedó advertido con antelación, los hechos que dieron origen al presente expediente, consisten en el siguiente planteamiento:

- Refieren los agraviados que el día 30 de julio de 2014 aproximadamente a las 17:30 hrs. fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, a la altura del Campo de la Deportiva de la Colonia Municipal de esa Ciudad.
- Posteriormente los elementos de seguridad pública, los trasladaron de inmediato a las instalaciones de seguridad pública municipal Tenosique, Tabasco, introduciéndolos al interior de la celda de seguridad pública permaneciendo en ella toda la noche, por aproximadamente veinticuatro horas.
- El día 31 de julio de 2014, aproximadamente a las 17:06 hrs. los dejaron a disposición el Agente de Ministerio público del Fuero Común.
- Por lo antes expuesto se inconforma con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones y solicita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos haga una revisión Completa de sus actuaciones a fin de detectar violaciones a derechos Humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia de la entonces queja; asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente sumario, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el quejoso dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida de la siguiente manera:

- 1.- El oficio número DSPM/822/2014 de fecha 11 de Septiembre de 2014, signado por el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, Mediante el cual en esencia se refirió que los C.C. AG-EJMJ y RVL, los detuvieron el día 30 de julio de 2014 a las 17:25 horas por elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, por el delito de Robo, siendo puestos a disposición ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común el día 31 de julio del 2014 a las 17:06 hora. Negando todo lo demás descrito por el citado agraviado.

Por tal motivo, este Organismo Público se avocó a la localización del peticionario y con fecha 20 de Marzo de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se consideró oportuno dar a conocer al peticionario los informes de ley remitidos por las autoridades que señaló como presuntas responsables, diligencia en la cual la señora **P-GJG**, en el uso de la voz expresó lo siguiente: "...Que entiende y comprende el informe del

cual se le hace de su conocimiento, sin embargo no se encuentra de acuerdo en las actuaciones de la autoridad por no estar apegadas a Derecho...” (Sic); tal y como se advierte en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, misma que fue transcrita en el punto 10 del capítulo de antecedentes.

Del análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos **AG-EJMJ y RVL**, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **Derecho a la Libertad, Acciones y Omisiones contrarias al ejercicio del Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **retención ilegal**, al tenor de los siguientes razonamientos:

### b) De Los Hechos Acreditados

#### Retención Ilegal

De los hechos motivo de inconformidad, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que señaló la señora P-GJG, (30 de julio de 2014), fueron detenidos los c.c. **AG-EJMJ y RVL**, por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco y no fue puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable.

En este sentido es relevante indicar que en su informe, la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría de la Policía Municipal de Tenosique Tabasco, autoridad señalada como responsable, en el que hace notar que la detención de los señores **AG-EJMJ y RVL**, se debió por el delito de Robo previsto y sancionado en el artículo 75 del Código Penal del Estado de Tabasco, cierto también es que los agraviados se le retuvo en los separos de la Comisaria de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran a los citados agraviados pues en el mismo informe indicó que a las **17:25 horas**, del día **30 de julio de 2014**, privaron de la libertad a los hoy agraviados, y que lo pusieron a disposición del Agente de Ministerio Público del fuero común a las **17:06 horas** del día siguiente, es decir, con fecha **31 del citado mes y año**, esto es, después de haber transcurrido poco **más de veintitrés (23) horas**. Tal y como lo manifiesta el General JCPR en su informe que remite a este organismos público.

De acuerdo a las constancias que integran el presente sumario se obtiene el siguiente cuadro comparativo de la hora de detención de los Agraviados **AG-EJMJ y RVL**, para determinar la hora en que se le detiene y la hora en que fue puesto a

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

disposición ante la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común de Tenosique, Tabasco:

### Cuadro comparativo de acuerdo a los informes que remiten las autoridades señaladas como responsables, en el que hacen constar la hora de detención del agraviado y su ingreso a los separos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco.

Oficio DSPM/822/2014 de fecha 11 de Septiembre de 2014, signado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco.	Anexo: oficio DSPM/671/204, signado por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, de fecha 31 de julio de 2014.	Anexo: Informe policial de fecha 30 de julio de 2014 signado por los oficiales JZO Y GRC.	Constancia de intoxicación Etílica y de Lesiones signada por el Dr.LFOM.	Bitácora de llamadas recibidas de fecha 30 de julio de 2014, certificada por el General JCPR, Director de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco.
"...a).- en el cual refiere que fueron asegurados a las diecisiete horas con veinte cinco minutos del día 30 de julio del presente año."	"...Siendo aproximadamente las diecisiete horas con seis minutos del día 31 de julio de 2014 fueron puestos a disposición del Agente de ministerio público del fuero común adscrito a Tenosique Tabasco.	"...Donde manifiesta que la central les informo que se trasladaran de inmediatamente al campo ya que tres personas habían sustraído una bomba de la alberca de la unidad deportiva, siendo las 17:20 hrs del día 30 de julio de 2014.	Elaborado a las <b>18:20 horas de fecha 30</b> de julio de 201a	Una hoja de bitácora de llamadas de fecha 30 de julio de 2014, donde señalan que siendo las 17:11hrs recibieron una llamada anónima donde reportaban el robo de una bomba de agua del frontón.

En virtud de lo anterior, resultó muy evidente que los señores **AG-EJMJ y RVL**, permanecieron retenido bajo la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, por un tiempo aproximado de **veintitrés horas**, lo que sin lugar a dudas se traduce en una omisión en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignada los elementos policíacos, ya que dentro de las facultades atribuidas a éstos, no apareció ninguna relacionada con la de retener al detenido, además que cuando se trata de detenidos estos deben ser puestos a disposición de dicha autoridad de manera inmediata precisamente para no incurrir en irregularidades, transcrita en el punto 7 del capítulo de antecedentes, mismas que robustecen la inaceptable actuación de los Elementos de Seguridad Pública de Tenosique, que en el presente caso se trata.

En consecuencia, la detención de los agraviados, se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, toda vez que éstos lo retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin dilación, toda vez que pudieron haberlo dejado a disposición del Juez Calificador el mismo día de su detención o en su caso de existir averiguación previa alguna, ponerlo a disposición del Agente de Ministerio Público en turno del Municipio de Tenosique, Tabasco, siendo oportuno tomar en cuenta que otra de las observaciones que robustecen el negligente desempeño de los elementos de la Policía Municipal a como lo es **la retención de más de veintitrés horas** del que fueron objetos los señores **AG-EJMJ y RVL**, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales de los agraviado.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Por tanto no está de más detallar que la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, en el informe que remite a este Organismo Público refiere que “a las diecisiete horas con veinticinco minutos del día 30 de julio de 2014 se detuvo a los agraviados **AG-EJMJ y RVL**, trasladándolos en consecuencia a las instalaciones de la Comisaria, quedando retenidos en los separos de la Cárcel Pública Municipal, de acuerdo al parte informativo que suscribe el Oficial JZO. Sin embargo; remite constancia de intoxicación etílica y de lesiones de fecha 30 de julio de 2014, elaborado a las **18:20 horas**, por el Dr. LFOM, y en la lista de detenidos que remite el Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, refiere que se remiten a la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común las personas detenidas durante las 23:00 horas de servicio del día 30 al 31 de julio de 2014. Apareciendo como la hora de ingreso de los agraviados a los separos de la Policía Municipal, las 17:25 horas del 30 de julio de 2014. Lo que evidentemente demuestra la inaceptable actitud de los elementos de Seguridad Pública o Comisaria de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, como lo es el de retener a los agraviados, sin dejarlos a disposición de la autoridad correspondiente. Lo cual pone en tela de juicio su eficaz desempeño.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos del agraviado, pues no obra en los autos de la petición que se resuelve, evidencias que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al ejercicio omiso de sus funciones, ya que la detención del agraviado y que el mismo haya sido detenido en flagrante respecto al delito de Robo como lo señalan los Elementos de la Policía Municipal de Tenosique, en el parte informativo de fecha 30 de julio de 2014, signado por el C. Gral. JCPR, Director de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, no justificó de modo alguno, la retención ilegal en la que incurrieron los elementos de dicha corporación policial, por lo que dejaron de cumplir con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

### c) De los Derechos Vulnerados

Como resultado, su indebido proceder se convirtió claramente en una violación a los derechos fundamentales del gobernado, al no atenderse lo dispuesto en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el estado y que a la letra dicen:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 16 (Párrafo primero).**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

**(Párrafo cuarto)** “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

“...**Artículo 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso...”

Por lo tanto, en el ámbito local, los Elementos de Seguridad Pública de Tenosique, Tabasco, relacionado con los hechos del presente sumario, ha vulnerado disposiciones normativas que regulan su actuar, basados en la observancia del respecto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones, los cuales se traducen en la Retención Ilegal con la que se condujeron en contra de los señores **AG-EJMJ y RVL**, disposiciones Jurídicas que a continuación se detallan:

### LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 2.** Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

“...**Artículo 27.** La actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberá fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

“...**Artículo 32.** Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:

III. Respetar y proteger los derechos humanos;

VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;...”

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“...**Artículo 79.** La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.”

Además, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, relacionados con el caso que se ventila, podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 254 del Código Penal en vigor el cual textualmente dice:

“...**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público...”

En ese sentido es importante comentar que de las constancias que integran el presente sumario se llega a la convicción de que los señores **AG-EJMJ y RVL**, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente inmediatamente.

De lo anterior, este Organismo Público considera que, si bien es cierto, la autoridad no niega nada de los hechos planteados que se le instruye dentro del presente caso tal y como lo manifiesta a través de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones si bien es cierto pueden justificar la detención del agraviado, la misma por ese simple hecho no justifica que tengan facultades para retener al detenido, como lo fue en el caso de los señores **AG-EJMJ y RVL**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, además de que dicho acto de retención no se encuentra sustentado con medios de prueba suficientes para demostrar lo contrario, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Por último, este Organismo Público tiene a bien hacer notar, que no se pronuncia en cuanto a las lesiones que alude el peticionario, por carecer de elementos para ello, tomando la constancia de intoxicación etílica y de lesiones, que les fueron practicados en la humanidad de los señores **AG-EJMJ y RVL**, en fecha 30 de julio de 2014, por el Dr. JCPR, médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se hace constar que dichos agraviados no presenta lesión alguna después de haber sido detenido, además de que al momento de darle a conocer las constancias e informes que obran en el presente sumario, a la peticionaria realizó precisiones, pero no respecto a dichas lesiones, a pesar de que se le hizo de su conocimiento que podía aportar prueba alguna, en el termino que se le concedió para tal fin, sin que hasta el momento de resolver el presente caso, haya aportado dato alguno al respecto. Debido a ello en el presente caso se carece de elementos suficientes para atribuir que al agraviado le propiciaran golpes y/o lesiones en su

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

humanidad, la autoridad señalada como responsable, comprobándose fehacientemente en el caso que se resuelve las irregularidades vertidas en párrafos precedentes.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción que no sólo se vulneraron los derechos humanos de los señores **AG-EJMJ y RVL**, sino que además, los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, transgredieron lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional, como lo son los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

**Artículo I.** Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, los obliga a la estricta

observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47, fracción I, y XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66, 67 fracción III y 71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

### **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**

“Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.-

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**

Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 67.- “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:...”

“...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

Artículo 71.- “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

**“RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.-** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.

**EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.-** El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos**

**puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

### IV. DE LA REPARACIÓN.

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

### a) De la reparación del daño:

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el daño moral o social causado a la víctima por los hechos violatorios a sus derechos humanos, por lo que resulta importante citar lo contemplado en el Código Civil de la entidad, que en sus numerales 2050 y 2051 establece que:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“...ARTÍCULO 2050.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad...”

“...ARTÍCULO 2051.- Daño moral. El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás...”

En ese sentido la reparación de daños debe ajustarse a la normatividad vigente como lo establece la Constitución local:

### CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

#### CAPÍTULO IX

#### REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

“...**Artículo 28.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones...”

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario número 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“...**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

### CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

“...**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

#### b) De la Sanción

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 67 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**“...Artículo 1 (Tercer párrafo)** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

**“...Artículo 113 (Segundo párrafo)** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**“...Artículo 71 (Segundo párrafo)** La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado...”

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

### LEY DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO.

“...**Artículo 67 (Segundo Párrafo)**. En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES.

**RECOMENDACIÓN 78/2015.-** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública y/o Comisaría de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, involucrado en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

**RECOMENDACIÓN 79/2015.-** Se instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista a los señores **AG-EJMJ y RVL**, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los Servidores Públicos, y que dieron origen al presente expediente, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

**RECOMENDACIÓN 80/2015.-** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

**RECOMENDACIÓN 81/2015.-** Se dé vista al Ministerio Público Investigador, a fin de que radique la indagatoria respectiva por los hechos acreditados en la presente recomendación y a su vez, coadyuve con la Representación Social a fin de que en todo momento le sea brindada la información inherente al esclarecimiento de los mismos.

**RECOMENDACIÓN 82/2015.-** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de los Elementos de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, y de manera específica a quienes estuvieron involucrados en el presente caso, sean capacitados en temas

relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

**FRATERNALMENTE,**

**DR. JMAS  
TITULAR DE LA PRESIDENCIA**



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO